



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

SP414-2026

Radicación 61462

Acta 162

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

ASUNTO

Se decide sobre la impugnación especial promovida por la defensa técnica de SILVINO JAIMES RAMÍREZ, en contra de la sentencia condenatoria de segunda instancia emitida el 9 de diciembre de 2021 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que lo declaró penalmente responsable por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

I. ANTECEDENTES PERTINENTES

1.1. Fácticos.

El 25 de febrero de 2015, la abogada Judith Bueno Lizarazo, en ejercicio del poder otorgado por SILVINO JAIMES RAMÍREZ -que a su vez representaba, a través de poder general a su hijo Abraham Jaimes Miranda -, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de José de Jesús Jaimes Ramírez, con fundamento en el pagaré fechado el 14 de octubre de 2010, por la suma de \$60.000.000, pagadero al 30 de junio de 2011.

Las pretensiones dentro de proceso civil, radicado 2015-00165, incluían que se librara mandamiento de pago en contra de José de Jesús Jaimes Ramírez por la suma de \$60.000.000, además de \$25.660.000 como valor correspondiente a los intereses causados entre el 26 de enero de 2013 y el 5 de septiembre de 2014, y los de carácter moratorio a partir del 6 de septiembre de esta anualidad.

Se pidió también el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 35-264, casa 47 tipo B, en Floridablanca, así como de las cuotas partes y acciones ostentadas por José de Jesús Jaimes Ramírez en la empresa *Marantatha Excimer Láser Unidad Oftalmológica Ltda.*, y el dinero de las cuentas corrientes del prenombrado.

La parte demandante fue favorecida con la orden emitida por el Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga al interior del proceso civil en mención, pues, accedió a la

imposición de las medidas cautelares requeridas por la parte actora.

No obstante, José de Jesús Jaimes Ramírez tachó de falso el aludido pagaré, al advertir que la firma allí plasmada no era la suya, razón por la cual formuló denuncia penal en contra de SILVINO JAIMES.

Con ocasión del trámite penal, el título valor fue sometido a la experticia del grupo de grafología y documentología forense del CTI, el cual determinó que la firma plasmada no fue manuscrita por José de Jesús Jaimes Ramírez.

2.2. Procesales

El 16 de junio de 2017, ante el Juzgado Catorce Penal Municipal de control de garantías de Bucaramanga, se formuló imputación en contra de SILVINO JAIMES RAMÍREZ por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

El asunto correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de la misma ciudad, que adelantó la formulación de acusación el 21 de marzo de 2018, y la preparatoria el 13 de septiembre siguiente. El juicio oral se instaló el 18 de febrero de 2019 y culminó el 20 de abril de 2021.

El 10 de agosto de esta misma anualidad se anunció el sentido absolutorio del fallo y se emitió la sentencia respectiva, que fue recurrida por la Fiscalía y la representación de víctimas.

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga revocó la absolución y, en su lugar, profirió condena por los delitos en precedencia mencionados.

La defensa de JAIMES RAMÍREZ recurrió esta determinación a través de la figura de la impugnación especial.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado soportó la absolución en la premisa que para determinar la materialidad del ilícito se tendría que haber establecido que fue SILVINO JAIMES RAMÍREZ quien firmó el título valor que se reputa fraudulento o que ejecutó dicho acto “*por interpuesta persona*”, constituyendo esta conducta el artificio a través del cual se obtuvo el mandamiento de pago.

En este sentido, indicó, no se cuestiona la existencia del contrato de compraventa celebrado el 30 de junio de 2010 entre SILVINO JAIMES y José de Jesús Jaimes, que origina la

obligación contenida en el título valor – protocolizado el 4 de octubre de 2010 –, que versó sobre las acciones de la compañía *Marantatha Excimer Láser Unidad Oftalmológica Ltda.*, como tampoco que éste pagó al primero \$150.000.000 y luego continuó con el cumplimiento de cuotas, restando únicamente la entrega de \$28.500.000.

Sin embargo, estimó, como para el 14 de octubre de 2010 –fecha de suscripción del pagaré–, la suma que se adeudaba era de \$60.000.000, el documento no contenía información contraria a la realidad, por cuya razón no configuraría el delito de falsedad en documento privado.

Esta conclusión la respaldó con el hecho que, si luego de la suscripción de la escritura pública – correspondiente a la compraventa celebrada sobre las acciones de la compañía en referencia – quedaba pendiente el pago de \$60.000.000, para el funcionario a quo “*no resulta extraño*” que dicha suma fuese garantizada a través de un título valor y no mediante un otrosí, justamente, porque una vez realizado el acto solemne, perdía efecto el documento contractual y, por ende, la obligación perdería respaldo.

Por otra parte, restó credibilidad a la declaración de José de Jesús Jaimes, en tanto, en la contestación de la demanda puso de presente que el pagaré se elaboró en un papel blanco que fue firmado por él y que al procesado se le permitió ingresar a la oficina en la que era almacenado para manipular

su contenido, pues, en juicio exhibió dudas frente a tal situación.

Además, encontró cómo, más allá de determinar que la firma estampada en el documento por José de Jesús Jaimes Ramírez, fue elaborada mediante un sistema de impresión de inyección de tintas, la Fiscalía no consiguió probar cuál fue la actuación de SILVINO JAIMES.

Como argumento adicional mencionó que, de todas maneras, la postura del perito del ente acusador riñe con el concepto emitido por el experto presentado por la defensa, por lo que existe duda acerca de si la signatura fue plasmada conforme lo estableció el grupo de grafología y documentología forense del CTI o, por el contrario, ello ocurrió “*a través de tinta ferrosa*”, como sostuvo el perito de la defensa.

Cuestionó también que, si José de Jesús Jaimes verdaderamente alegaba que el título valor era espurio, ningún sentido tendría haber aceptado la deuda en la diligencia de conciliación celebrada el 28 de febrero de 2018.

A juicio del sentenciador, que el procesado haya acudido a la misma notaría en la que se suscribió la escritura pública correspondiente a la compraventa, para solicitar la elaboración del pagaré, es evidencia de la buena fe en su actuar; por esta razón concluyó que la Fiscalía no alcanzó el

nivel de convicción necesario para la emisión de una sentencia condenatoria.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

A juicio del Tribunal, como el presupuesto de la incriminación de SILVINO JAIMES RAMÍREZ fue la suplantación de José de Jesús Jaimes, acto que la Fiscalía le atribuye, no ostenta trascendencia debatir si la información consignada en pagaré tachado de falso era cierta o no. Esto es, si verdaderamente el segundo de ellos se había obligado para con el primero al pago de \$60.000.000.

Como punto de partida de la valoración, el juez colegiado consideró demostrada la existencia de la sociedad *Matahatha Excimer Láser Unidad Oftalmológica Ltda.*, constituida entre los hermanos Jaimes Ramírez. Además, que el 30 de junio de 2010 el acusado y el denunciante celebraron contrato de compraventa respecto de dicha compañía, con ocasión del cual el primero cedía la totalidad de sus acciones por un valor de \$210.000.000, quedando pendiente, para el 30 de junio de 2010, la entrega de \$60.000.000.

Igualmente, se estableció que el negocio fue elevado a escritura pública el 14 de octubre de la aludida anualidad, documento que contenía “*datos ajenos a la realidad*”, en tanto,

consignaba como remanente de la deuda la suma de \$10.200.000, y como compradora a Yolanda Jaimes Ramírez.

Finalmente, resaltó el *ad quem* que, al momento de suscribir el instrumento público, la sociedad ya mencionada estaba incurso en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, por cuya razón el pago de la suma real pendiente estaba condicionada al resultado del trámite. Además, que para el año 2014 restaban por entregar \$28.500.000, dados los pagos efectuados en el interregno por el denunciante.

En ese contexto, el juez colegiado determinó que el primer punto de disputa recae sobre el mérito demostrativo asignable a las pericias presentadas por Fiscalía y defensa. Apreciados los informes y declaraciones vertidas en juicio por parte de los expertos presentados por cada extremo procesal, concluyó que el profesional traído a cargo del ente persecutor era más idóneo, teniendo en cuenta su experiencia, pero su interrogatorio resultó insuficiente para determinar la aptitud de los procedimientos escogidos para, como lo hizo, determinar el carácter espurio del pagaré.

De otro lado, manifestó que la perito de la defensa carecía de la formación y experiencia profesional de su contraparte y apreció inadecuada la explicación que ofreció acerca de las diferencias en las conclusiones de uno y otro dictamen. Por manera que, indicó el *ad quem*, no podría ser cierto, como así

lo afirmó la experta, que sus técnicas hayan sido de certeza, pues de lo contrario las dos pericias habrían conducido a la misma conclusión.

En tal virtud, afirmó que el valor demostrativo de las pericias debía ser apreciado a la luz de las demás pruebas practicadas.

Para empezar, consideró que SILVINO JAIMES faltó a la verdad al negar haber cobrado a su hermano más de lo que adeudada, teniendo en cuenta los abonos realizados por éste. Prueba de la ficción yace precisamente en las pretensiones de la demanda, a través de la cual exigía la cancelación de los \$60.000.000 contenidos en el título valor impugnado, así como el reconocimiento de intereses moratorios.

Para el Tribunal, las aseveraciones del procesado no pueden ser respaldadas por los demás testigos, pues ninguno da fe de la suscripción del pagaré. Por el contrario, lo dicho por el denunciante acerca del condicionamiento del pago encuentra eco en el contrato firmado por los hermanos, el cual específicamente consigna la postergación de dicha obligación hasta la culminación del pleito jurídico en el que la sociedad estaba involucrada.

Estimó el ad quem que, si en efecto se hubiese suscrito un título valor, éste habría sido consignado en el clausulado de la compraventa y, de la misma manera, no consideró

plausible que Jaime de José Jaimes hubiese hecho los abonos al capital sin exigir que esto fuese consignado en el título valor.

Así mismo, valoró como creíble la declaración de Lorena Andrea Luna Castellanos, no obstante, su conflicto con el acusado, y encontró que lo dicho acerca de la costumbre del denunciante de dejar su firma plasmada en documentos en caso de emergencia, no contradecía lo que desde el inicio ha postulado éste, es decir, que él nunca se obligó a través de este título valor.

Además, indicó que si José de Jesús Jaimes concilió el pago de \$40.000.000, esto lo hizo para que sus bienes fuesen desembargados y así poder atender sus obligaciones con otros proveedores.

Adujo que el procesado, en efecto, engañó al Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, al presentar un título valor fraudulentamente confeccionado y postular en la demanda que se adeudaba una suma \$60.000.000, en tanto, dicha manifestación, contraria a la realidad, se concretó en el resultado pretendido, en perjuicio de los intereses de la víctima, por cuya razón anticipó que revocaría la absolución.

Para efectos de dosificar la pena a imponer, determinó que debía partirse del fraude procesal, cuyo quantum de movilidad oscila entre 72 y 144 meses de prisión, y asignó la

sanción de 80 meses, *“atendiendo la gravedad de la conducta, el daño ocasionado a la víctima...y la intensidad del dolo demostrado”*.

A ello sumó diez meses con ocasión del concurso con la falsedad en documento privado, quedando así la condena en 90 meses de prisión, 289 salarios mínimos legales mensuales de multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos u funciones públicas por 64 meses. Finalmente, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

IV. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

El censor arguye que el Tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio y, además, que se apartó del criterio de la primera instancia *“rompiendo los criterios de la sana crítica, la lógica y la experiencia”*.

Consideró que el ad quem descalificó la experiencia de la perito de la defensa, pese a la formación que adujo poseer, a más de ostentar el cargo de docente.

La experta, con fundamento en sus conocimientos, explicó que las impresiones en el reverso del título valor evidenciarían que la rúbrica fue elaborada del puño y letra del firmante. Esto, a criterio del recurrente, llevaría a

concluir que el juez colegiado “*realizó una valoración probatoria equívoca*” al concluir “*la idoneidad del perito de la Fiscalía*”, dado que, no llevó a cabo el estudio que se demanda para la valoración de la prueba pericial.

En cuanto a la conclusión del Tribunal acerca de la manifestación del procesado de no haber cobrado intereses, aseguró que ese aserto se ajusta a la realidad procesal, en la medida en que el valor correspondiente a ese concepto fue tasado sobre la base de la suma reclamada, esto es, \$28.500.000, es decir, no fue exigido mientras el denunciante hizo los abonos al capital.

A juicio del recurrente, que después se conciliara el pago de \$40.000.000, evidenciaría que tampoco es cierto que en la demanda se haya reclamado el pago de \$60.000.000, pues, si ello fuese así, luego se habría hecho un acuerdo sobre la base de \$85.600.000, que es el resultado de sumar el monto del título valor con los intereses reclamados.

Insistió en que la declaración de SILVINO JAIMES se ajusta a la realidad, en tanto, fue él quien no solo reconoció los abonos efectuados por José de Jesús Jaimes, sino que además dio cuenta de que la deuda que debía pagarse era de \$28.500.000.

Reprochó que el Tribunal haya empleado los testigos de la defensa para desmentir las afirmaciones del procesado,

pues, a su juicio, SILVINO JAIMES nunca postuló que *“Yolanda Bautista haya estado presente en la firma del pagaré...así como tampoco expone que su hermana Yolanda Jaimes sea testigo de la firma de dicho título valor...”*.

Por el contrario, lo que se acredita es que el acusado *“mandó redactar un título valor, en la fecha en que José de Jesús estaba en la misma notaría”*. Afirmó que *“las leyes de la experiencia y la lógica”* indican *“que si existe una deuda y se van a firmar escrituras de un negocio en el cual las partes manifiestan quedar libres de toda deuda, lo más asertivo es asegurar el pago con la suscripción de un título valor”*, particularmente, si el vendedor se comprometía al saneamiento del bien negociado.

Estimó que la conclusión a la que llegó el Tribunal, en cuanto al condicionamiento de la obligación del pago de los \$60.000.000, fue errada, si se considera que en el clausulado se señaló que el objeto del negocio estaba libre de gravámenes o deudas.

Precisó que, con la suscripción de la escritura pública ocurrió la novación de la deuda de \$60.000.000, contenida en el contrato del 30 de junio de 2010, en la medida en que las partes se declararon a paz y salvo, aclarándose que la condición a la que hizo alusión el juez colegiado finalmente nunca se materializó, resultando, entonces, irrazonable que

su prohijado firmara la escritura declarando saldada la deuda, sin blindar de otra manera la obligación.

Añadió que el ad quem ignoró la naturaleza del proceso ejecutivo, así como la costumbre mercantil, de conformidad con la cual, el comerciante suscribiría recibos para acreditar los pagos efectuados, los que serían presentados con la demanda correspondiente, tal y como sucedió dentro de este asunto.

De la valoración que hizo el Tribunal del testimonio de Lorena Andrea Luna Castellanos, reprochó que no se considerara que su condición de dependiente de José de Jesús Jaimes, su patrono, habría hecho que le asistiera interés de declarar en favor suyo.

También rechazó que se postulara como necesario que esta ciudadana estuviese al tanto de todas las transacciones de la clínica, pues, quedó en evidencia que ni siquiera conocía la ocurrencia de los pagos parciales.

Cuestionó también que la deponente recordara que en 2010 echó de menos una de las hojas con la firma de su patrono, pese a que en el juicio indicó que ésta fue una situación a la que no le dio mayor relevancia.

Rechazó además la afirmación alusiva a que el acusado se apropió de uno de los elementos signados por su hermano, “*si no la iba a utilizar directamente*”, en tanto, habría resultado innecesario realizar el proceso tecnológico supuestamente subsiguiente para plasmar dicha rúbrica en el título valor, máxime que el sentenciado ya tenía a su disposición otros documentos que contaban con esa muestra, como el contrato y la escritura pública.

De conformidad con estos argumentos, pidió que se revoque la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para, en su lugar, absolver a SILVINO JAIMES RAMÍREZ de los delitos que le fueron atribuidos.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En atención al numeral 2do del artículo 3° del acto legislativo 01 de 2018, y de conformidad con lo dicho por esta Corporación en la providencia AP1263 de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la impugnación especial promovida por el defensor de SILVINO JAIMES RAMÍREZ en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bucaramanga, que condenó por primera vez en esa instancia

al mencionado ciudadano, como autor de los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

Se debe precisar que, siguiendo los mismos planteamientos del radicado AP1263 de 2019, la impugnación especial se rige por las reglas de la apelación. De allí que la Corte se encuentre limitada por los aspectos objeto de recurso y aquellos que se encuentren inescindiblemente vinculados a su objeto, sin perjuicio del control sobre las garantías fundamentales que resulta inherente al derecho a la doble instancia, en el cual se fundamenta la figura jurídica bajo estudio.

2. De la responsabilidad penal

2.1. Se iniciará el análisis correspondiente, con la mención de los antecedentes fácticos sobre los cuales no existe disputa alguna.

Es claro, porque así se estipuló, que José de Jesús y SILVINO JAIMES RAMÍREZ celebraron contrato de compraventa sobre las acciones que el procesado poseía en la *Clínica Marantha Exime Láser – Unidad Oftalmológica*-, por la suma de \$210.000.000; negocio jurídico que fue protocolizado mediante escritura pública el 14 de octubre de 2010.

En el juicio, SILVINO JAIMES y su hermano José de Jesús reconocieron que para el momento en que se firmó la escritura quedaba pendiente el pago de \$60.000.000, valor sobre el cual el comprador realizó abonos parciales. Por ese motivo, únicamente restaba la entrega \$28.500.000, a cubrir el 19 de febrero de 2015, fecha en la cual José de Jesús pidió una prórroga.

Tampoco admite discusión que, a través de apoderada, SILVINO JAIMES RAMÍREZ presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de su hermano, acudiendo, para ese efecto, a un documento titulado “pagaré”, suscrito supuestamente en respaldo de la suma de \$60.000.000.

Consecuentemente, el punto de debate sobre el cual recae la declaratoria de responsabilidad penal consiste en determinar si para promover la acción civil en contra del denunciante, SILVINO JAIMES RAMÍREZ hizo uso de un título valor espurio, induciendo en error al Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga.

2.2. Parte del reproche del impugnante gira en torno a la valoración que de los dictámenes periciales allegados por fiscalía y defensa hizo la segunda instancia.

De un lado, Guillermo Samaca Espitia concluyó en su informe que la rúbrica plasmada como perteneciente a José de Jesús Jaimes en el título valor correspondía a una impresión “*elaborada por una máquina de impresión de tinta*”, no por “*un bolígrafo o estilógrafo*”.

De otro, Alix Niyireth Sánchez Tejada afirmó que la signatura contiene “*trazos grafológicos directos y/o trazos manuscriturales contruidos mediante impresión directa o tipográfica*” y, agregó, “*posee correspondencia escritural*” con las muestras escriturales provenientes del denunciante.

Al respecto, consideró el defensor que el Tribunal Superior de Bucaramanga indebidamente desacreditó la experticia de la profesional por él contratada, desestimando aquellas conclusiones a las que ella llegó, que sirvieron de base para la decisión absolutoria proferida en primera instancia.

En ese sentido, concluyó el juez colegiado:

“La perito presentada por la defensa no tiene la idoneidad profesional que permita tenerla como equivalente al de la fiscalía; nótese que ni siquiera pudo identificar la institución donde se recibió como documentóloga y grafóloga, así como tampoco cuenta con certificado que la avale como perito forense en estas materias, así como que los dictámenes que ha rendido, pues aún no han sido objeto de evaluación judicial, contrastado con el promedio que ha rendido el perito

presentado por el ente acusador, no permiten de ninguna manera atenerlos como equivalentes en este sentido.

Sin embargo, ello no basta para tener como suficiente el dictamen de la fiscalía para afincar la responsabilidad del procesado, no sólo por las deficiencias anotadas en cuanto al interrogatorio adelantado por la fiscal, sino porque en todo caso debe ser analizado como una prueba más de las practicadas en el juicio oral y por lo tanto como parte del conjunto que permitirá adoptar una decisión”.

Cabe recordar que esta Corporación ha señalado, frente a dictámenes contradictorios, que es el juzgador quien goza de plena libertad a la hora de determinar a cuál le otorga credibilidad, desde luego, exponiendo las razones de ello (CSJ AP6901-2015, Rad. 46858; CSJ SP2978-2017, Rad. 49422).

No constituye, entonces, un defecto de la labor judicial, que el funcionario atribuya mayor valor a una u otra opinión pericial, en tanto, dicha posición se encuentre suficiente y adecuadamente sustentada. Con todo, estima la Sala, con acierto el Tribunal *ad quem* reconoció las falencias en ambas pruebas técnicas para efectos de acreditar la autenticidad del pagaré.

Justamente, resulta innegable que el perito adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación tiene una carrera mucho más amplia que la de la profesional presentada por el extremo defensivo, tanto desde la perspectiva de la educación formal como en lo específicamente relacionado con su experiencia en calidad de documentólogo.

De otro lado, también fue evidente que la defensa hizo un mayor esfuerzo para precisar cuáles fueron las técnicas, principios y demás herramientas de las que hizo uso Alix Niyireth Sánchez Tejada, para llegar a sus conclusiones, carga que la Fiscalía no cumplió con suficiencia.

No obstante, que los dos peritos hayan arribado a conclusiones distintas acerca de la firma plasmada en el título, mengua el valor suasorio de ambas pruebas técnicas, en tanto la coexistencia de los dictámenes conduce a inferir que las técnicas empleadas por uno y otro no tienen el potencial de conducir a la certeza.

En ese orden, como las partes no abordaron de manera correcta esas diferencias en sus respectivos interrogatorios, no cuenta la Corte con los medios necesarios para atribuir, sólo desde esa perspectiva científica, mayor valor a cualquiera de las bases de opinión pericial.

Por ende, como así se hizo en la sentencia impugnada, lo procedente era estudiar los demás medios probatorios, a efectos de determinar si la Fiscalía consiguió demostrar su teoría del caso y, corolario de ello, derruir la presunción de inocencia que asistía a SILVINO JAIMES RAMÍREZ.

2.3. En el contrato suscrito el 30 de junio de 2010 por José de Jesús y SILVINO JAIMES RAMÍREZ –en representación

de Abraham Jaimes Miranda–, las partes pactaron la venta de las acciones de la *Clínica Marantha Excimer Láser*, por un valor de \$210.00.000, documento que fue autenticado por las partes negociales mediante diligencia de reconocimiento llevada a cabo el 6 de julio siguiente, incluso con la presencia del testigo Jorge Fernando Guerrero Martínez.

Según el documento, el comprador se obligó a un pago inicial de \$150.000.000, quedando pendientes \$60.000.000, que cancelaría en el término de un año, es decir, hasta el 20 de junio de 2011.

Lo anterior fue así pactado, por cuanto la clínica tenía una demanda de responsabilidad civil extracontractual iniciada por María Eugenia Galvis, de suerte que el pago de ese remanente, fue condicionado a que tal pleito se solucionara de manera positiva para los intereses de la *Clínica Marantha Excimer Laser*.

Tal aspecto fue consignado de manera expresa en la cláusula quinta del contrato:

“Para tranquilidad del comprador, se propone que si en Junio 30 de 2011 no sea legalizado esta demanda <sic> se postergara <sic> la obligación hasta que se concluya cuyo valor es de SESENTA MILLONES DE PESOS...”.

Ahora bien, para el año 2013, la demanda de responsabilidad civil extracontractual en mención no había

sido definida aún por la judicatura, por lo que los 60 millones de pesos continuaban pendientes de pago.

No obstante, la prueba documental incorporada al proceso, da cuenta de que el 25 de enero de 2013, las partes pactaron por escrito que José de Jesús se obligaría a entregar un anticipo de \$30.000.000 “a buena fe”, en tanto que el vendedor “*asume toda la responsabilidad en cuanto a la demanda que se lleva en su contra y que el saldo pendiente por un valor de \$30.000.000 quedará para que el comprador lo cancele una vez salga el fallo o sentencia, teniendo en cuenta que si la demandante apela, este saldo quedará aún pendiente hasta que sea archivado el proceso*”. Como testigo en esta ocasión fungió Sandra Lemus Rodríguez.

Así las cosas, como es evidente, nunca se pactó el pago de intereses. En lo acordado el 25 de enero de 2013, sólo se dijo que el vendedor SILVINO JAIMES se obligaría de manera personal por el resultado de la demanda promovida por Martha Eugenia Galvis Rodríguez en contra de la clínica, en el evento que aquél resultara adverso a los intereses de José de Jesús Jaimes, y que éste entregaría 30 millones de los 60 que inicialmente estaban pendientes de pago.

En ese orden, no admite cuestionamiento que entre Galvis Rodríguez y la clínica existía un pleito de índole civil que conllevaba un riesgo para los negociantes. De ello no sólo

dio cuenta el denunciante, sino la testigo Lorena Andrea Luna y el mismo procesado.

José de Jesús Jaimes, en particular, informó que esos \$60.000.000, se habían condicionado al resultado de “*un proceso de responsabilidad civil*”, iniciado por Martha Eugenia Galvis Rodríguez, por lo que la suma sería pagada siempre y cuando tal trámite “*saliera a favor o se archivara*”.

Sin embargo, mencionó que él, de buena fe y como consecuencia de “*los constantes acosos que se ejercieron*”, por cuenta del procesado, accedió a pagarle anticipadamente \$31.500.000.

Sobre ese particular, no solo dio cuenta José de Jesús, sino también SILVINO JAIMES, quien reconoció que para el año 2014, la deuda por la cesión de las citadas acciones correspondía a \$28.500.000, dado el pago parcial efectuado por su hermano.

Anotó el denunciante que, como la negociación y el pago en mención se hicieron antes de conocer el resultado de la demanda de responsabilidad extracontractual, el negocio celebrado con su hermano fue “*osado*”.

Opinó que “*no cabe en ninguna cabeza*” que él hubiese accedido a firmar un pagaré, obligándose incondicionalmente

al pago en esos términos. En ese sentido, agregó: *“nadie hace un negocio de esa naturaleza y deja volando un pagaré”*.

En forma similar, Lorena Andrea Luna Castellanos -administradora de la clínica para la fecha en que ocurrieron los hechos- corroboró que esos \$60.000.000 *“quedaron condicionados, porque había una demanda...desde 2009”*, hecho que conocía, dado que fue ella quien digitó el contrato signado el 30 de junio de 2010.

Ella también informó que, a pesar de haber aceptado los términos del contrato, luego de su firma el acusado *“empieza a buscar al doctor JOSÉ para que le abonara parte de ese dinero”*, a lo cual el denunciante finalmente accedió.

Por su parte, Yolanda Jaimes Ramírez, quien fue citada como testigo de la defensa, indicó que ella sabía que había quedado un saldo pendiente, frente a lo cual, su hermano le indicó que *“había una situación difícil con la clínica”*, por lo que el pago no se haría *“hasta que no se terminara esa situación”*.

Lógico resulta que estas manifestaciones deben contrastarse con lo dicho por SILVINO JAIMES RAMÍREZ durante su testimonio.

El procesado realmente no negó el condicionamiento de los \$60.000.000. Indicó:

“Los \$60.000.000 estaban en una cláusula que después apareció, de una paciente que estaba interponiendo una querrela, como una molestia para clínica. Entonces apareció esa cláusula. Pero eso se resolvió en su momento y no hubo ninguna consecuencia para la clínica. Por eso optamos porque se reintegrara la cuantía que estaba pendiente”¹.

Sin embargo, no justificó por qué su hermano habría renunciado a aquella cláusula favorable antes de la resolución del pleito con Martha Eugenia Galvis. Simplemente cuestionó la decisión de su pariente de realizar pagos parciales a la obligación de \$60.000.000 si realmente no tenía que hacerlo.

Verdaderamente, lo dicho por José de Jesús Jaimes ostenta mayor plausibilidad. Esto es, que ante las presiones de su familiar, y quizá la genuina convicción que, eventualmente, el pleito judicial sería resuelto a favor de la clínica, optara por hacer aportes al saldo de la deuda, considerando que el objeto del contrato –esto es, la transferencia de las acciones– ya se había materializado.

Se aprecia contrario a la experiencia que los negociantes, sin motivación alguna, prescindan de los mecanismos de protección que tienen a su cargo en el marco de negocios, en palabras del denunciante, *osados*, y opten, en cambio, por obligarse a términos más severos. Obsérvese:

¹ Audiencia del 1º de octubre de 2020. Récord 48:17.

El 14 de octubre de 2010 las partes protocolizaron el contrato de compraventa ante la Notaría Novena del círculo de Bucaramanga, en los términos precisados previamente dentro de esta providencia.

Como presupuesto para la presentación de la demanda ejecutiva, SILVINO JAIMES aseguró que en esa misma fecha se suscribió un pagaré por el valor de \$60.000.000, que constituye el presupuesto de la acción penal adelantada en su contra.

El título valor consigna que José de Jesús Jaimes Ramírez se obligaba a pagar a Abraham Jaimes Miranda – hijo de JAIMES RAMÍREZ – la suma antes mencionada, en un término que habría vencido el 30 de junio de 2011, *“con intereses a la tasa mensual durante el plazo y mensual durante la mora, si la hubiere, a la tasa máxima permitida por la ley”*.

El documento consigna una cláusula acceleratoria, facultando al tenedor del título valor de exigir su pago inmediato en el evento que el deudor se declare en estado de quiebra, pero ni siquiera menciona la responsabilidad que se le atribuiría al vendedor de producirse un fallo adverso a los intereses de la clínica en el marco del proceso de responsabilidad extracontractual.

Por último, pese a que el documento, se supone, fue firmado el 14 de octubre de 2010, es decir, el mismo día en que se protocolizó la compraventa, no se acudió a ningún mecanismo para la autenticación de las rúbricas insertas allí.

Este último aspecto llama especialmente la atención de la Sala: SILVINO JAIMES aseguró en su testimonio que no autenticó el pagaré porque el negocio con su hermano era de confianza. Acudir a la función notarial en esas condiciones no habría hecho a los contratantes más o menos honestos.

Esto, empero, resulta contradictorio con la trayectoria negocial de los hermanos. De un lado, el contrato, en su clausulado original, sí fue sometido a diligencia de reconocimiento pocos días después de su suscripción.

De otro, advertida la eventualidad de un perjuicio derivado del proceso de responsabilidad civil extracontractual, se optó por suscribir un clausulado adicional mediante un “*otro sí*”, evidenciando que ese tratamiento solemne fue establecido para agenciar y proteger sus intereses como comerciantes, sin consideración al vínculo de consanguinidad entre los dos.

Sea como fuere, para la data de ese trámite, las partes ya estaban al interior de la notaría. Resulta extraño que, si el pagaré supuestamente contenía el verdadero deber de pago —pues, recuérdese, en la escritura pública se afirmó que la obligación

monetaria ya había sido cumplida– no se haya optado por el mismo mecanismo al que antes habían acudido, es decir, de autenticación.

Al respecto, Yolanda Inés Bautista², quien para octubre de 2010 trabajaba en la Notaría Novena de Bucaramanga como digitadora, corroboró que por solicitud de SILVINO JAIMES RAMÍREZ elaboró el pagaré por \$60.000.000, pero una vez lo hizo se lo entregó al procesado, quien estaba en una mesa con más personas, después de lo cual se retiró. Esto es, aunque la deponente da cuenta de cómo el documento sí se fabricó en la mencionada oficina, no puede dar fe de su firma, y como se ha dicho, éste no fue sometido a diligencia de reconocimiento o autenticación.

Además, Lorena Andrea Luna, en su declaración, dio cuenta de lo difícil que era la relación entre los hermanos JAIMES RAMÍREZ y, en particular, relató cuál fue el evento que finalmente desencadenó en la venta de las acciones de la clínica por parte del hoy acusado.

Narró la testigo una discusión que se suscitó luego de que el afectado operase a un paciente que SILVINO JAIMES consideraba como suyo, luego de lo cual éste ingresó a la oficina del primero, para agredirlo verbalmente. Inclusive dando por cierto lo dicho por el procesado, esto es, que su

² Audiencia del 10 de octubre de 2019.

posición en la vida del denunciante fue como la de un padre, lo cierto es que, para junio de 2010, no parece que las relaciones entre ambos fueran las mejores, de lo que se colige que la explicación ofrecida en torno de la falta de autenticación del pagaré, resulta inverosímil.

En lo que atañe al momento de la firma del título valor, llama la atención de la Sala que ninguna de las personas presentes pueda dar cuenta de ello, o incluso, de la existencia misma del pagaré.

Ciertamente, el presupuesto del proceso penal es el hecho que el denunciante niega haber utilizado un documento de esta naturaleza para obligarse al pago de la suma antes referida. Con esa negativa se compagina que Yolanda Jaimes, su hermana, no tenga memoria de esa situación.

En juicio, ella dijo que no le constaba “*si hubo algún documento que respaldara la deuda*” y solamente puede recordar la escritura que firmó, la cual, sabía, tenía relación con la venta de la clínica.

La visible afectación emocional de la deponente al hablar del conflicto surgido entre sus dos hermanos, conduce a la Sala a valorar el testimonio como creíble. Declaración que, impera anotar, no respalda la teoría del caso del extremo defensivo.

Retomando, entonces, la línea argumentativa inicialmente planteada, el supuesto pagaré consigna tres modificaciones significativas a los términos de la negociación, todas lesivas a los intereses de José de Jesús Jaimes: (i) no contempla el riesgo asociado con la demanda de responsabilidad extracontractual; (ii) fijó una cláusula aceleratoria en perjuicio del comprador y (iii) asignaba el pago de intereses que hasta ese momento no habían sido contemplados.

Aún si se asume que los intereses moratorios están implícitos en la existencia de la obligación de dar, atendiendo lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, lo cierto es que nada se había dicho acerca de los corrientes. El procesado no consiguió explicar esa situación. Por el contrario, aseguró que antes de que surgiera el problema, ni siquiera habría sido capaz de cobrar un cargo de esa naturaleza a su hermano³.

Además, la existencia del *otrosí* suscrito el 25 de enero de 2013 respalda las conclusiones previamente esgrimidas, pues, desnaturaliza la necesidad de expedir el pagaré, en tanto, no solo corrobora que el remanente del precio de las acciones estaba efectivamente condicionado a la decisión de fondo sobre el proceso de responsabilidad civil

³ Audiencia del 1º de octubre de 2020, récord 1:13:35.

extracontractual, sino que advierte irreal la suma allí contemplada.

Claro, el procesado justifica la variación en el condicionamiento del pago del remanente, en el hecho que la situación con María Eugenia Galvis – que, se recuerda, había demandado por responsabilidad civil extracontractual a la clínica –, ya se había solucionado.

Sin embargo, los hechos desmienten tajantemente al acusado, pues, la decisión de primera instancia, al interior de ese asunto de naturaleza civil, fue tomada el 23 de mayo de 2014, y la de segunda, el 5 de noviembre siguiente, resultando entonces, absurdo que, en octubre de 2010, José de Jesús Jaimes haya renunciado a la mencionada cláusula, anticipando una decisión que sería tomada cuatro años después.

Antes bien, los documentos incuestionados, especialmente el clausulado adicional y el *otrosí*, denotan la inquietud que la demora en la resolución de ese trámite representaba para el hoy denunciante. Específicamente el primero de ellos, en su cláusula 5ª, establece el 30 de junio de 2011 como fecha límite para la “*legalización*” de la demanda, so pena de postergar la entrega del saldo restante.

Es claro, así, que nada explica o justifica la existencia del pagaré y su monto, por lo demás, expedido en franca contravía con lo pactado en el contrato de venta de las acciones y sus adendas.

En síntesis, la decisión de elaborar el título valor no es coherente con la manera en la que se estaba celebrando el contrato. Los testigos dan cuenta de la preocupación que abrigaba el denunciante por las resultas del proceso civil que cursaba en contra de la clínica, lo que llevó a que exigiese el condicionamiento del pago de la parte remanente del precio, hasta el momento en que esa situación fuese solventada; además, se reitera, no se consignó en el contrato algún tipo de pago por intereses corrientes o de mora, ni la posibilidad de acudir a la cláusula aceleratoria, precisamente, porque se desconocía la fecha en que se haría exigible el resto de la obligación, condicionado ello a las resultas de un proceso civil.

En cualquier caso, los documentos indubitados en este asunto también muestran que los hermanos, pese a tener tal calidad, sometían a formalidades extremas sus negociaciones, entre las cuales destacan la autenticación de firmas -contrario a la explicación ofrecida sobre este particular por el acusado-; y, cuando resultaba preciso introducir modificaciones a los términos de la compraventa, éstas eran plasmadas en adiciones al contrato original, no a través de un elemento independiente y de naturaleza jurídica distinta.

Esta valoración, finalmente, encuentra respaldo, en la radicación de la demanda ejecutiva promovida por el procesado.

Se destaca: aunque SILVINO JAIMES RAMÍREZ aseguró que nunca quiso cobrar algo distinto a aquello que José de Jesús le debía, en la demanda promovida por su abogada plasmó como pretensión que se librara mandamiento de pago:

“teniendo en cuenta, que los pagos parciales cancelados por el deudor, fueron aplicados en primer término a intereses...por las siguientes sumas, así:

PRIMERO: por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS...como capital, contenido en el pagaré sin número, suscrito el 14 de octubre de 2010, en la ciudad de Bucaramanga.

SEGUNDO: por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS...por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 26 DE ENERO DE 2013 hasta el 5 DE SEPTIEMBRE DE 2014...

TERCERO: Los intereses moratorios a partir del 6 DE SEPTIEMBRE DE 2014 y hasta que se satisfagan las pretensiones...”

El documento es claro al indicar que, aunque el comprador sí hizo unos pagos parciales, estos debían ser abonados al concepto de intereses, los que calculó en \$25.660.000; por esta razón, la suma de \$60.000.000, que el mismo SILVINO JAIMES reconoció en juicio, no era ya la que

su hermano le adeudaba, cuando acudió a la jurisdicción ordinaria para reclamar el pago.

Además, se solicitó como medida cautelar en el contexto de ese proceso, el embargo de un bien inmueble, de las cuotas partes de José de Jesús en la sociedad Marantha Excimer Láser, así como de sus cuentas bancarias, a todas luces excediendo aquel valor que, en juicio, SILVINO JAIMES dijo se le adeudaba.

Esta conclusión la refuerza el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, en el auto del 4 de marzo de 2015, cuando dispuso librar mandamiento de pago en contra de José de Jesús Jaimes, por la suma de \$60.000.000, *“más los intereses moratorios a partir del día 06 de septiembre de 2014”*, *“más la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS”*. En la misma fecha, la aludida autoridad judicial decretó el embargo, por un valor de \$120.000.000.

En estas condiciones, aún si las pruebas técnicas no bastaron para acreditar la autenticidad o el carácter espurio del título valor, las demás practicadas durante el juicio oral, adecuadamente consideradas por el Tribunal Superior de Bucaramanga para revocar la absolución proferida en primera instancia, sí son suficientes para concluir que el pagaré fechado 14 de octubre de 2010, empleado para

promover el proceso ejecutivo en contra de José de Jesús Jaimes Rodríguez, no fue firmado por este ciudadano.

Se insiste: aunque no puede afirmarse con certeza de qué forma fue elaborado el título valor los elementos discutidos sí emergen suficientes para afirmar su falsedad, en la medida en que nunca fue la voluntad del denunciante asegurar la obligación monetaria a través de un título valor, por lo que, es dable concluir, finalmente, que el perjudicado no suscribió el documento entregado por Yolanda Bautista en la Notaría Novena de Bucaramanga.

Pese a ser plenamente consciente del carácter fraudulento de dicho elemento, a través de su abogada, SILVINO JAIMES hizo uso del mismo para conseguir que el Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga emitiera mandamiento de pago en contra de su hermano; y, así mismo, ordenara el embargo de los bienes de su propiedad, refiriendo un monto adeudado, a todas luces superior a aquel que estaba obligado a pagar el demandado.

Encuentra la Corte, que la decisión a la cual llegó el Tribunal Superior de Bucaramanga, fue la acertada y, por lo mismo, habrá de impartirle confirmación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

CONFIRMAR la sentencia objeto de impugnación.

Advertir que contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase.


 **CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO**
Presidente de la Sala


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN


GERARDO BARBOSA CASTILLO



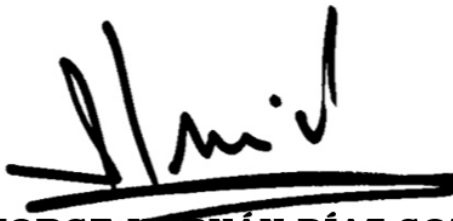
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE

Impugnación especial N° 61462
CUI 68001600882820150131501
SILVINO JAIMES RAMÍREZ



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 0AD2AC0128CA904CD94E192BF6C93BF3C60C3A47D3EAA28DF64189E162A0FE4D
Documento generado en 2026-05-27

§ Sala Casación Penal@ 2026